



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-808/2021

RECURRENTE: MARIANA JIMÉNEZ
GUDIÑO

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE
A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO **PONENTE:**
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: EDWIN NEMESIO
ÁLVAREZ ROMÁN

Ciudad de México, treinta de junio de dos mil veintiuno

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia en el sentido de **revocar** la resolución impugnada, toda vez que, en el caso, no se actualiza la irreparabilidad de la pretensión planteada por la recurrente en el juicio ciudadano SX-JDC-1243/2021 del índice de la Sala Regional Xalapa.

I. ASPECTOS GENERALES

En el caso, se controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa que desechó de plano el juicio de la ciudadanía promovido para impugnar la diversa dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, mediante la cual confirmó la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que declaró improcedente por extemporánea la queja

presentada por la recurrente a fin de controvertir irregularidades en el proceso de selección de candidaturas de MORENA a regidurías por el principio de representación proporcional para el ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

II. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que realiza el recurrente, así como de las constancias del expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

1. **Convocatoria.** El treinta de enero de dos mil veintiuno, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria, en lo que interesa, para elegir las candidaturas a diputaciones e integrantes de ayuntamientos en Yucatán.
2. **Registro de candidatura.** El veintiuno de febrero de dos mil veintiuno, la recurrente se registró como aspirante a candidata a regidora municipal por el principio de representación proporcional por MORENA en Mérida, Yucatán.
3. **Resolución partidista.** El trece de abril de dos mil veintiuno, la recurrente presentó demanda, a fin de controvertir la falta de legalidad y opacidad de la convocatoria de los procesos internos para la selección de candidaturas de MORENA para regidurías municipales en Yucatán.
4. Mediante resolución emitida en el expediente JDC-022/2021, el Tribunal local reencauzó la impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para su conocimiento y resolución.



5. El uno de mayo de dos mil veintiuno, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA declaró la improcedencia del medio de impugnación CNHJ-YUC-1220/2021 por extemporaneidad.
6. **Instancia local.** Inconforme, el tres de mayo de dos mil veintiuno, la recurrente promovió el juicio ciudadano local JDC-037/2021.
7. El seis de junio siguiente, el Tribunal local confirmó la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
8. **Sentencia impugnada.** El once de junio de dos mil veintiuno, en desacuerdo con lo anterior, la recurrente promovió el juicio ciudadano ante el tribunal local responsable, quien a su vez lo remitió a la Sala Regional Xalapa donde se radicó bajo el número de expediente SX-JDC-1243/2021.
9. El dieciocho de junio siguiente, la Sala Regional Xalapa desechó de plano el juicio, porque el acto impugnado se relacionaba con una temática propia de la etapa de preparación de la elección (registro de candidaturas), que adquirió definitividad al celebrarse la jornada electoral y, por ende, era irreparable.
10. **Recurso de reconsideración.** El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, se recibió en la cuenta de correo cumplimientos.salaxalapa@te.gob.mx la demanda de recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia de la Sala Regional Xalapa.

11. En la misma fecha, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa, el escrito original con contenido idéntico al enviado por correo electrónico.

III. TRÁMITE

12. **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, por acuerdo de veintidós de junio de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
13. **Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente, admitió a trámite el recurso y ordenó el cierre de instrucción, por lo que se procedió a elaborar el proyecto de sentencia.

IV. COMPETENCIA

14. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, párrafo 1; y 64 de la Ley de Medios.
15. Lo anterior, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia emitida por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



Federación, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

V. POSIBILIDAD PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

16. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020¹ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

VI. PRESUPUESTOS PROCESALES

17. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, párrafo 2; 9; 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso a), 63, 64 y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de medios, conforme se explica a continuación:
18. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la cual se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la recurrente, la identificación del acto impugnado, los hechos en que sustenta su impugnación, los agravios que considera le causa y los preceptos que estima vulnerados.
19. **Oportunidad.** La presentación de la demanda fue oportuna, porque la sentencia impugnada se notificó electrónicamente a la

¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.

recurrente el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, como lo reconoce en su escrito, y la demanda se presentó el veintiuno de junio siguiente, esto es, dentro de los tres días siguientes al conocimiento del acto.

20. **Legitimación.** El requisito se encuentra colmado toda vez que el recurso es interpuesto por una ciudadana militante de MORENA, a fin de combatir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, que determinó el desechamiento de su impugnación.
21. **Interés.** La recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso, toda vez que la Sala Regional Xalapa desechó la impugnación que presentó contra la sentencia dictada por el Tribunal local mediante la cual confirmó la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que declaró improcedente por extemporánea la queja presentada por la ahora recurrente para controvertir presuntas irregularidades en el proceso de selección de candidaturas de ese partido político a regidurías para el ayuntamiento de Mérida.
22. **Definitividad.** Se cumple con este requisito porque el recurso se interpone para impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, en un medio de impugnación de su competencia, la cual no admite ser controvertida por otro medio.
23. **Requisito especial de procedencia.** Con base en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, fracción IV, de la Ley de Medios, por regla general, el recurso de reconsideración solo procede para revisar sentencias de fondo de las Salas Regionales en las que se haya determinado la inaplicación de



una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.

24. Sin embargo, esta Sala Superior ha determinado que el recurso de reconsideración es procedente en casos en los que se identifiquen sentencias de las Salas Regionales en donde la temática implique un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, a fin de garantizar una tutela judicial efectiva y la coherencia del sistema jurídico en materia electoral.
25. Para ello, una cuestión será importante cuando la entidad de un criterio implique y refleje el interés general del asunto desde el punto de vista jurídico y será trascendente cuando se relacione con el carácter excepcional o novedoso del criterio que, además de resolver el caso, se proyectará a otros con similares características.
26. En el caso, la Sala Regional Xalapa consideró que debía desecharse la demanda porque el acto impugnado se relacionaba con una temática propia de la etapa de preparación de la elección (registro de candidaturas), la cual, en su consideración, adquirió definitividad al haberse celebrado la jornada electoral, por lo que estimó que se había consumado de forma irreparable.
27. Lo anterior, porque en su concepto, la pretensión de la recurrente era ser registrada como candidata a la regiduría de Mérida, Yucatán, bajo el principio de representación proporcional postulado por MORENA.

SUP-REC-808/2021

28. Sin embargo, a juicio de la Sala Regional Xalapa, la pretensión se tornaba imposible toda vez que transcurrió la jornada electoral y se encontraba en desarrollo otra etapa del proceso comicial, esto es, la etapa de entrega de los resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones.
29. En ese tenor, debe definirse un criterio a fin de establecer si, el hecho de que transcurra la jornada electoral en el proceso electoral ordinario y se haya realizado la respectiva asignación por el principio de representación proporcional hace irreparable la vulneración alegada por una ciudadana que se ostenta como militante de un partido político, y cuya pretensión final es que sea registrada en una posición para una regiduría por el citado principio.
30. Cabe señalar que en las sentencias emitidas en los recursos SUP-REC- 798/2021, SUP-REC-799/2021 y SUP-REC-800/2021², esta Sala Superior estimó cumplido el requisito especial de procedencia, al estimar que se debía definir un criterio en torno a la reparabilidad de las vulneraciones aducidas una vez transcurrida la jornada electoral, a fin de generar certeza jurídica no solo a las partes, sino a otros asuntos con similares características y asegurar la efectividad de los recursos judiciales.

² Fallados por unanimidad en sesión pública de veintitrés de junio.



VII. CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE

31. La Sala Regional Xalapa estimó que se actualizó la causal de improcedencia contenida del artículo 10, párrafo 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, referente a que el acto reclamado se había consumado de modo irreparable a partir de las siguientes consideraciones:

- No resultaba factible el análisis de los planteamientos del entonces actor, al existir una imposibilidad material y jurídica, dado que, las candidaturas habían sido votadas durante la jornada electoral del pasado seis de junio.
- De emitir una resolución, se podría atentar contra los principios de certeza y seguridad jurídica en agravio del electorado y del resto de participantes en la contienda.
- Lo anterior, porque la demanda se presentó ante el tribunal electoral local el once de junio de dos mil veintiuno y recibida por la Sala Regional hasta el dieciséis de junio siguiente, es decir, con posterioridad a la celebración de la jornada electoral, lo que representa un obstáculo para la emisión de un pronunciamiento de fondo.

VIII. PLANTEAMIENTOS DE LA RECURRENTE

32. En esencia, la recurrente argumenta que la sentencia de la Sala Xalapa se encuentra indebidamente fundamentada, porque no estudió ni valoró las pruebas ofrecidas al considerar que su pretensión se tornaba irreparable, lo que atenta en contra de su interés como ciudadana y afiliada a MORENA.

33. Asimismo, refiere que el dieciocho de junio, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán realizó la asignación de regidurías por representación proporcional, lo que a su consideración refuerza que erróneamente la Sala Xalapa no entró al fondo del asunto.
34. Asimismo, afirma que la sentencia podría atentar contra los principios de certeza y seguridad jurídica en perjuicio del electorado y del resto de participantes en la contienda.
35. Por último, aduce que todo ello representa una vulneración a su derechos político-electorales, así como de la tutela efectiva, debido proceso y la presunción de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones.

IX. PLANTEAMIENTO DEL CASO

1. Pretensión y causa de pedir

36. La recurrente pretende que esta Sala Superior revoque la sentencia controvertida para que se analice el fondo de la controversia planteada ante la Sala Regional Xalapa y, eventualmente, sea registrada como candidata a regidora por el principio de representación proporcional en el ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

2. Controversia a resolver

37. En virtud de lo anterior, la controversia a resolver consiste en determinar si la resolución impugnada se dictó conforme a lo



establecido en el ordenamiento legal y constitucional vigente, así como si el actuar de la responsable fue apegado a derecho.

3. Metodología

38. Los agravios planteados por la parte recurrente se analizarán de manera conjunta al encontrarse estrechamente relacionados, sin que ello le genere algún perjuicio, ya que lo fundamental es que su inconformidad sea analizada en su integridad.
39. Ello, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

X. DECISIÓN

1. Tesis de la decisión

40. Esta Sala Superior considera que debe **revocarse** la sentencia impugnada, toda vez que no se actualiza la irreparabilidad de la pretensión planteada por el recurrente, tal y como lo estimó la Sala Regional Xalapa en el juicio ciudadano SX-JDC-1243/2021.

2. Consideraciones que sustentan la tesis

41. En el caso, la Sala Regional Xalapa de manera indebida determinó la improcedencia del medio de impugnación, a partir de la irreparabilidad de la pretensión de la actora, al considerar que pretendía ser registrada como candidata a regidora por el principio de representación proporcional, con base en irregularidades del proceso interno de selección de candidaturas.

42. Resulta contrario a derecho que la Sala Regional Xalapa determinara la improcedencia del juicio ciudadano, porque la vulneración reclamada no es irreparable por el mero transcurso de la jornada electoral el seis de junio del año en curso, pues el acto controvertido tiene vinculación con el registro de la recurrente como candidata a regidora por el principio de representación proporcional.
43. La Constitución general y la Ley de Medios prevén que los juicios y recursos en materia electoral son improcedentes, entre otros supuestos, cuando se impugnen actos o resoluciones que han sido consumados de un modo irreparable.³
44. Asimismo, es criterio de este Tribunal Electoral que las resoluciones y actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas del proceso electoral en que se emiten. Esto tiene la finalidad de otorgarle certeza al desarrollo de las elecciones, así como brindar seguridad jurídica a los participantes en la contienda.⁴
45. Tal criterio es claro cuando se trata de elecciones por el principio de mayoría relativa en los que se impugnan actos emitidos durante la etapa de preparación de la elección una vez que se llevó a cabo la jornada electoral.

³ Artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución general y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de medios.

⁴ Resulta aplicable por identidad jurídica sustancial la Tesis XL/99, de rubro "PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)". CONSULTABLE EN JUSTICIA ELECTORAL."



46. Lo anterior, porque la ciudadanía debe tener plena certeza de quiénes son los candidatos que participan en las elecciones para que puedan emitir su sufragio, sin que sea posible retrotraer en el tiempo para efecto de hacer modificaciones en etapas previas.
47. No obstante, en el caso de las candidaturas por el principio de representación proporcional se debe de hacer una interpretación **extensiva** y más favorable a los justiciables, pues es factible modificar las listas de candidaturas aun cuando ya se hubiese llevado a cabo la jornada electoral y hasta antes de la toma de posesión de los cargos respectivos.
48. Al efecto, hay que tomar en cuenta que este principio toma como base para la asignación, el porcentaje de votos obtenido por cada partido político con la finalidad de proteger la expresión electoral de las minorías y garantizar su participación en los órganos colegiados de elección popular, según su representatividad, sin que el voto de la ciudadanía sea dirigido directamente a determinado candidato, sino que este tipo de sufragio se contabiliza para cada una de las fuerzas electorales en la contienda.
49. En este orden de ideas, se debe garantizar el acceso a la justicia y el debido proceso a todos los justiciables, para lo cual hay que eliminar todos los obstáculos formales que impidan la emisión de una sentencia, siempre y cuando no se afecten otros derechos.
50. Como se puede advertir, la circunstancia atinente a la celebración de la jornada electoral de seis de junio pasado, en modo alguno hace irreparable la vulneración reclamada ante la

Sala Regional Xalapa, si se atiende al hecho que la pretensión final de la recurrente es que sea registrada por MORENA como candidata a regidora por el principio de representación proporcional.

51. Al efecto, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 346 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el cual establece que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana aplicará la fórmula electoral que corresponda, conforme a los artículos 338 al 343 del citado ordenamiento, a la votación total de cada municipio y asignará las regidurías de representación proporcional que procedan en sesión que celebre dentro de los cinco días siguientes al de los cómputos estatales.
52. Asimismo, de conformidad con los artículos 316 y 317 de la ley electoral local, el cómputo municipal es la suma que realiza el consejo municipal electoral, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de la elección de regidores en las casillas del municipio. Los consejos municipales sesionarán el miércoles siguiente al día de la elección con el objeto de realizar el cómputo correspondiente a la elección de regidores.
53. De igual modo, el artículo 319 de la ley electoral local dispone que, concluido el cómputo para la elección de regidurías, el presidente del Consejo Municipal Electoral expedirá las constancias de mayoría y validez por el principio de mayoría relativa, a las candidaturas de la planilla que hayan obtenido el triunfo.



54. No pasa inadvertido que en sesión especial celebrada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana asignó las regidurías por el principio de representación proporcional,⁵ sin embargo, se tiene que conforme al artículo 77, base primera, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, los ayuntamientos entrarán en funciones hasta el próximo uno de septiembre de dos mil veintiuno.
55. Asimismo, debe tomarse en consideración que el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución general, dispone que corresponde al Tribunal Electoral resolver las impugnaciones de los actos y resoluciones emitidos por las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios,⁶ así como las controversias que de ello emanen y, de manera particular, el citado precepto dispone que la vía procederá únicamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales **y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.**
56. En efecto, uno de los requisitos previstos por ese artículo se refiere a que la posibilidad material y jurídica de la reparación de los agravios que hacen valer los accionantes, debe darse dentro de los plazos electorales, antes de la fecha constitucional o

⁵ Lo que se cita como un hecho notorio en términos de lo previsto por el artículo 15 de la Ley de medios y se advierte del boletín emitido por esa autoridad administrativa que puede encontrarse en el portal de internet <https://www.iepac.mx/noticia/asignan-regidurias-por-representacion-proporcional>

⁶ A través de cualquier medio de impugnación en materia electoral, según lo dispone la jurisprudencia 37/2002, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES".

legalmente establecida para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

57. En relación con lo anterior, la jurisprudencia 10/2004, de rubro “INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS. SÓLO SI SON DEFINITIVAS DETERMINAN LA IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL” dispone que el valor protegido por el Constituyente en el citado artículo 99 es la seguridad de los gobernados, en cuanto a las funciones públicas con miras a satisfacer las necesidades de la ciudadanía, por lo que los conceptos instalación del órgano y toma de posesión no deben entenderse en su sentido formal, sino en el material que es más amplio, consistente en la entrada real en ejercicio de la función.
58. Ello, porque solo así se pondría en peligro el valor directamente tutelado, de modo que cuando se está en presencia de actos puramente previos o preparatorios de esa instalación o de esa toma de posesión definitivas, se debe tener por satisfecho el requisito de procedibilidad y decidir el fondo del asunto.
59. Conforme con lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que, en el caso, aun cuando la pretensión fundamental de la recurrente es modificar actos emitidos durante la etapa de preparación de la elección, **será la instalación o toma de posesión de las candidaturas electas lo que provocaría la irreparabilidad de su pretensión**, pues como ha quedado



señalado, todavía es posible modificar la lista de candidaturas de representación proporcional.

60. Así, la instalación de los órganos y toma de posesión de los funcionarios electos tienen un carácter **definitivo**, de conformidad con lo establecido en el mencionado artículo 99 constitucional, porque debe garantizarse la permanencia y continuidad de su actuación en el ejercicio de la función pública que constitucional y legalmente les corresponde, así como la seguridad y la certeza debida a la ciudadanía en torno a la actuación de los funcionarios favorecidos con el voto popular.
61. Ante la necesidad de evitar que se afecte la actuación de los funcionarios electos o se impida la instalación definitiva del órgano, el citado precepto constitucional otorgó la naturaleza definitiva a tales actos y con ello, certidumbre de la ciudadanía.
62. En suma, en atención al principio de certeza que rige el desarrollo de los comicios, con la toma de protesta o la instalación de los órganos electos se entiende clausurado de manera definitiva el proceso electoral respectivo.
63. Por tanto, el hecho que haya transcurrido la jornada electiva no hace irreparable la supuesta vulneración del derecho político-electoral de la recurrente como lo consideró la Sala Regional Xalapa, porque los integrantes de los ayuntamientos que conforman el estado de Yucatán entrarán en funciones hasta el uno de septiembre del año en curso y la pretensión de la recurrente es que se le considere en la lista de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional que se

puede modificar aun cuando ya se hubiera llevado a cabo la elección, siendo viable jurídicamente que, en caso de acreditar que le asiste la razón, en última instancia se pueda asignar una regiduría a la ahora recurrente.

64. Bajo esa lógica, es claro que no acontece la irreparabilidad referida por la Sala Regional Xalapa, puesto que, en caso de proceder favorablemente la impugnación de la recurrente, puede alcanzar su pretensión de ser registrada como candidata a regidora por el principio de representación proporcional por MORENA en el municipio de Mérida, Yucatán, con todos los efectos y consecuencias que ello conlleva.

3. Conclusión

65. En consecuencia, al no actualizarse la causal de improcedencia decretada por la Sala Regional Xalapa, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada para efecto de que, en caso de reunir todos los requisitos de procedibilidad, dicte una nueva determinación en la que analice el fondo del asunto.
66. Similares consideraciones se sostuvieron al resolver los recursos de reconsideración con las claves SUP-REC-798/2021, SUP-REC-799/2021 y SUP-REC-800/2021.
67. Por lo expuesto y fundado, se

XI. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada para el efecto precisado en la ejecutoria.



NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez, actuando como Presidenta por Ministerio de Ley, la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, quien emite voto razonado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO RAZONADO⁷ QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-808/2021⁸

Formulo el presente voto razonado porque coincido con la decisión del Pleno de esta Sala Superior respecto a la reparabilidad de las violaciones alegadas en los asuntos en los que se controvierten actos relacionados con el registro de candidaturas por el principio de representación proporcional, como es el caso del presente recurso; sin embargo, a mi consideración debe realizarse un análisis de las particularidades del caso en concreto.

Contexto del asunto

El presente medio de impugnación se relaciona con el registro de una candidatura por el principio de representación proporcional, en el que se controvierte la determinación de la responsable, al haber decretado la improcedencia del medio de impugnación por irreparabilidad al haberse celebrado la jornada electoral.

La decisión aprobada por el Pleno de esta Sala Superior se dirige a evidenciar que el hecho de que la jornada electoral haya transcurrido no hace irreparable la pretensión de la parte recurrente, ya que el Consejo General del Instituto Electoral

⁷ Con fundamento en el artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del reglamento interno de este Tribunal Electoral.

⁸ En la elaboración del presente voto colaboró Brenda Durán Soria.



respectivo aún no ha llevado a cabo la asignación de los cargos por representación proporcional.

Además, la instalación de los órganos en los Congresos Locales y en los Ayuntamientos, tampoco se ha realizado, por lo que los actos no han quedado consumados para declarar que son jurídica y materialmente irreparables.

En ese sentido, la sentencia aprobada determina que las presuntas violaciones alegadas por la parte recurrente sí pueden ser reparables, hasta en tanto no se haya tomado posesión de dichos cargos o no se hayan integrado los órganos locales.

Consideraciones del voto razonado

Si bien, coincido con el sentido de revocar la resolución reclamada, parto del deber de realizar una distinción en aquellos asuntos en los cuales las y los promoventes tuvieran posibilidad real de reparabilidad del derecho vulnerado con base en el análisis de las particularidades del caso en concreto.

Esto es, en el expediente deben existir elementos suficientes que lleven a considerar que la pretensión de las y los promoventes es reparable aún y cuando se haya celebrado la jornada electiva, porque cada caso tiene notas distintivas de otros, lo que solo en algunos podría dar lugar a una posibilidad real que lleve a la eventual reparación del daño del que se dice afectado.

A mi juicio, el simple hecho de que se trate de controversias relacionadas con el registro de candidaturas por el principio de

representación proporcional, por sí solas no produce la reparabilidad del daño que se alegue, sino es la posibilidad evidente de que la pretensión perseguida por quienes acuden a los órganos jurisdiccionales pueda ser alcanzada, lo cual lleva a decretar su reparación. Asimismo, solo es posible su identificación a partir de un análisis del caso en concreto y de todos los elementos que obren en el expediente.

Es menester mencionar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha sostenido que los Estados, tienen el imperativo de proporcionar un recurso judicial efectivo.

Dicha obligación del Estado no se reduce a la existencia de los tribunales o procedimientos formales o a la posibilidad de recurrir a los tribunales, sino que los recursos deben tener efectividad, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso⁹.

Asimismo, ha orientado que ese derecho se refiere a la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente, capaz de emitir una decisión vinculante determine si ha habido o no una violación a algún derecho reclamado y, en caso de ser así, el recurso debe ser útil para restituir a las personas interesadas en el goce de su derecho y repararlo¹⁰.

⁹ Cfr. Sentencia del caso Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos, párrafo 78.

¹⁰ *Ibid*, párrafo 100.



En el presente recurso se tiene que ponderar entre el principio de la definitividad de cada etapa del proceso electoral y el derecho humano de acceso a la justicia.

De esta manera, considero que el respeto al derecho de tutela judicial efectiva con relación al principio de definitividad y la reparabilidad, debe visualizarse desde la contextualización de cada asunto en particular, con la finalidad de que exista una posibilidad de alcanzar la pretensión alegada.

Por tanto, es mi convicción reflexionar sobre la valoración de reparabilidad con las particularidades de cada caso en aquellos asuntos en los que se controvierte el registro de candidaturas por el principio de representación proporcional una vez pasada la jornada electiva.

Con base en las razones expuestas, formulo el presente voto razonado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia